

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.



	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	5,50

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 182.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de Alejo del Río, natural de Palacios de Benaber, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido le conducirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo para que le entregue á su padre, de cuya compañía se ha fugado.

Burgos 21 de Noviembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

### Señas del Alejo del Río.

Edad 20 años, estado soltero, estatura regular, pelo negro, ojos rojos, nariz ancha, sin barba, cara redonda, color bueno, viste pantalon remendado y chaqueta á medio uso de paño casero, anguarina remendada y gorra de pellejo negro.

### Circular núm. 183.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Bernardino Gimenez, natural de San Felices, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Agreda, quien le tiene procesado por heridas graves á Saturnino Fernandez.

Burgos 22 de Noviembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

### Señas del Bernardino Gimenez.

Edad de 28 á 30 años, estatura regular, moreno, nariz afilada, cicatrices en el lado derecho del cuello, viste pantalon, chaqueta, chaleco y pañuelo á la cabeza.

(De la Gaceta núm. 316.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

### CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion del Tribunal y sus dependencias.

Artículo 1.º El Tribunal pleno se compone de un Presidente, nueve Ministros, un Fiscal y un Secretario general: este con voto informativo.

Art. 2.º Para constituir el Tribunal pleno es necesario que se reunan, por lo ménos, el Presidente, seis Ministros y el Secretario general.

Art. 3.º A falta de Presidente, por vacante ó impedimento legitimo, ejercerá sus funciones el Ministro más antiguo, y habiendo dos en iguales circunstancias, el de mayor edad.

Art. 4.º El Tribunal pleno acordará los dias y horas en que habrá de celebrar sus sesiones ordinarias. Cuando el interés del servicio lo exija serán convocadas las extraordinarias por el Presidente.

Art. 5.º El Tribunal pleno ejerce las atribuciones gubernativas y la jurisdiccion para conocer y decidir sobre los recursos contenciosos contra los fallos de las Salas que le encomienda la ley orgánica.

Las decisiones del pleno, en los asuntos de su competencia, se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 6.º Los Ministros disidentes de la resolucion de la mayoría en los negocios gubernativos tienen derecho á exigir se acompañen sus votos al de aquella; pero en las decisiones y fallos definitivos que dicte el pleno sobre los recursos contenciosos contra los fallos de las Salas, el voto del disidente quedará reservado y el fallo se publicará firmado por todos los votantes. Podrá, sin embargo, el Ministro que no estuviere conforme con él escribir su voto en un libro, que al efecto se llevará y costudiará en la Secretaría general.

Art. 7.º Cuando por imposibilidad física, recusacion ó excusa legitima de

alguno ó algunos Ministros no pueda constituirse el pleno con el número necesario para dictar fallo definitivo en los recursos contenciosos, se llamarán suplentes.

Art. 8.º Las Salas del Tribunal se componen de tres Ministros, como dispone el art. 27 de la ley orgánica, de los cuales uno de ellos ha de ser Letrado.

En cada Sala hará de Secretario el Contador ó Auxiliar que á propuesta de la misma nombre el Tribunal pleno.

Art. 9.º Las Salas del Tribunal entienden en los asuntos y ejercen la jurisdiccion contenciosa y la administrativa que les encomiendan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sétimo del art. 16, y sus concordantes de la ley orgánica.

En cuanto á la primera de dichas jurisdicciones los fallos de las Salas se adoptarán por tres votos conformes.

Si ocurriese no estarlo los Ministros que compongan la Sala sobre todos ó alguno de los puntos, aunque sea accesorio, que deban comprenderse en el fallo, se remitirá el expediente á mas Ministros para que diriman la discordia, debiendo ser uno el Presidente del Tribunal y otro el Ministro más moderno de las otras dos Salas.

El Ministro ó Ministros disidentes con el voto de la mayoría podrán escribir el suyo en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría de Sala; pero el fallo se firmará y publicará como adoptado por todos los votantes.

En cuanto á la jurisdiccion administrativa los Ministros disidentes del dictámen de la mayoría tendrán derecho á exigir que se acompañen sus votos al mismo.

Art. 10. La Sala extraordinaria en vacaciones ejercerá las mismas funciones que las ordinarias en los juicios de cuentas que no ofrezcan reparo, en los expedientes de reintegro que sean urgentes y en los de cancelacion de fianzas.

No podrá dictar fallo definitivo en los recursos contenciosos contra los dictados por las ordinarias en que segun la ley debe decidir el pleno.

Si la gravedad y urgencia de algun asunto en vacaciones, á juicio unánime del Presidente y de la Sala extraordina-

ria, exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedan estos obligados á su presentacion.

Art. 11. El régimen interior del Tribunal estará á cargo del Presidente, cuidando de que los Ministros y demás empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 12. El Presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas; autorizará con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores, al Gobierno, al Presidente del Consejo de Estado, á los Tribunales Supremos y á los Jefes de Palacio; recibirá las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal; podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por 15 dias; oirá las quejas que le diesen los interesados sobre el retardo del despacho de los expedientes ó sobre abusos que merezcan particular providencia, tomando la que corresponda, ó dando cuenta al pleno cuando el caso lo requiera, podrá llamar á su despacho á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal; podrá tambien asistir á la Sala que tenga por conveniente presidir; abrirá, suspenderá ó levantará la sesion en el pleno cuando lo estime conveniente, y dirigirá la discusion, y tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario general.

Art. 13. El Presidente no podrá ausentarse sin licencia del de la comision mixta de las Cortes; asistirá con asiduidad al Tribunal; cuidará bajo su responsabilidad de la puntual asistencia de los Ministros, Contadores y demás empleados, exigiendo al efecto de quien corresponda partes diarios, á fin de llamar la atencion del Tribunal pleno sobre las faltas que advierta en el particular para los efectos de la correccion disciplinaria.

Art. 14. El Fiscal, como representante de la ley y del gobierno, ejerce ante el Tribunal y ante las Salas las atribuciones que le confiere el art. 24 de la ley orgánica, y desempeña las obligaciones que el mismo le impone.

El Fiscal ocupará en el pleno y en los demás actos públicos el puesto que le corresponda entre los Ministros del Tribunal por su antigüedad.

Corresponde exclusivamente al Fiscal

Año de 1871 á 1872.

Francisco Gonzalez Zapatero, Secretario del Ayuntamiento popular de la villa de Roa,

Certifico: Que en el presupuesto de gastos carcelarios formado para el corriente año económico, comprendido en el municipal de este distrito, es con su distribucion el del tenor siguiente:

PERSONAL.		Ps. Cént.
Para el sueldo del Alcaide carcelero, segun orden de la Direccion general del Ramo.....	750	
Gratificacion al Médico-Cirujano por la asistencia de presos enfermos....	75	
MATERIAL.		
Para socorro de cuarenta presos diarios al respecto de treinta y siete céntimos cada uno.....	5417	
Para el de presos transeúntes al mismo tipo ó al que tengan consignado..	500	
Para enseres de la cárcel y recomposicion de prisiones.....	50	
Para el alumbrado del establecimiento.....	150	
Para gastos de escritorio y papel de formacion de las cuentas.....	15	
Para pagar las medicinas que puedan necesitarse para los presos enfermos..	150	
Para las estancias que puedan causar los que como enfermos se trasladen al hospital.....	150	
Para escobas para la limpieza de los departamentos de la cárcel.....	45	
Para gastos de efectos de cocina para servicio de los presos.....	17,50	
Para pago de la renta de la casa cárcel.....	400	
Para gastos imprevistos que puedan ocurrir entre los que se comprenden las autopsias y enterramientos de cadáveres mandados ejecutar de orden superior.....	75	
Por el dos por ciento premio de recaudacion de los fondos de este Presupuesto.....	155,50	
<b>Total general.....</b>	<b>7950</b>	

Cuya cantidad deberán satisfacer por trimestres adelantados los pueblos de este partido judicial al respecto de una peseta noventa y un céntimo por cada uno de los cuatro mil ciento cuarenta y siete vecinos de que se compone, cuyo repartimiento se demuestra á continuacion.

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Numero de vecinos.	Corresponde á cada pueblo. Pesetas. Cént.	Correspondiente al trimestre. Pesetas. Cént.
Adrada.....	162	509,42	77,55
Anguix.....	116	221,56	55,59
Berlangas.....	75	139,45	34,86
Bobada.....	96	185,56	45,84
Cueva (La).....	71	155,61	35,90
Fuencicén.....	268	511,88	127,97
Fuentelesendo.....	149	284,59	71,15
Fuentemolinos.....	69	151,79	32,95
Guzman.....	154	255,94	65,98
Haza.....	42	80,25	20,06
Ontangas.....	115	215,85	55,96
Ovales.....	172	328,52	82,15
Olmedillo.....	260	496,60	124,15
Orra (La).....	246	469,86	117,46
Mambrilla.....	141	269,51	67,55
Moradillo.....	154	294,14	75,55
Nava.....	257	490,87	122,72
Pedrosa.....	96	185,56	45,84
Quintana.....	120	229,20	57,50
Roa.....	615	1170,85	292,71
San Martin.....	265	502,55	125,58
Sequera (La).....	84	160,44	40,11
Valcavado.....	44	84,04	21,01
Valdezate.....	164	315,24	78,51
Villaescusa.....	68	129,88	32,47
Villatuéida sin Terradillos.....	60	114,60	28,65
Villovela.....	112	215,92	55,48
<b>Totales.....</b>	<b>4147</b>	<b>7920,78</b>	<b>1980,19</b>

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la Provincia pongo la presente, que con el V.º B.º del Sr. Alcalde firmo en Roa á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Gonzalez Zapatero.—V.º B.º= Bernardo de Olavarria.

la distribucion de los trabajos de la fiscalia; podrá encomendar á los Abogados fiscales el despacho de determinados expedientes; podrá asimismo delegar en el Teniente y Abogados fiscales la asistencia á los actos que exijan su presencia; ejercerá sobre los aspirantes y subalternos destinados á la fiscalia las funciones de Jefe superior, podrá conceder licencia al Teniente fiscal, Abogados y Agentes fiscales para ausentarse por 15 dias; y por su conducto y con su informe dirigirán estos al Ministerio de Hacienda las que soliciten por más tiempo.

Art. 15. El Teniente fiscal, los Abogados y Agentes fiscales auxiliarán al Fiscal en el desempeño de sus funciones, sustituyéndole el primero en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

El Abogado fiscal más antiguo sustituirá al Teniente fiscal en dichos casos.

Art. 16. En los casos de urgencia y conveniencia del servicio de que el artículo 5.º de la ley orgánica trata, el Fiscal propondrá al Ministerio de Hacienda, por conducto y con informe del Presidente, la creacion de una ó mas plazas de Agentes fiscales no letrados para entender en los asuntos de contabilidad.

Estos Agentes tendrán el carácter de temporeros y se elegirán por el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Fiscal, entre los empleados cesantes que figuren en el escalafon del cuerpo de Contabilidad y Tesorería.

El Fiscal fijará el tiempo que á su juicio podrá durar el servicio de estos Agentes, que no podrá exceder del ejercicio del presupuesto vigente del año en que fueren nombrados. Si las necesidades del servicio exigieren la continuacion de estos empleados, el Fiscal lo manifestará, observándose los mismos trámites que en la primitiva propuesta.

El indicado Fiscal procurará que en los presupuestos se consigne el oportuno crédito para el pago de estos haberes.

Los ascensos los obtendrán en su cuerpo, conforme á reglamento, pudiendo servirles la comision que desempeñen de mérito en su carrera.

Art. 17. El Ministro decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno y presidencia de ella; dirigirá las discusiones y cuidará de la conservacion del orden; reconocerá las comunicaciones y despachos, cotejándolos con las decisiones originales, autorizándolos con su firma cuando deban ser expedidos por la Sala; y tendrá á su cargo la seccion ó secciones que se le designen.

Art. 18. Los Ministros Letrados tendrán tambien á su cargo la seccion ó secciones que se les designen, y serán los Ponentes en los expedientes de reintegro que correspondan á su respectiva Sala, debiendo bajo tal concepto proponer á la misma, así las providencias de tramitacion y sustanciacion, como los fallos definitivos; vigilarán sobre el curso de los expedientes de cuentas, exigiendo á la intervencion general del Estado, Centros de Contabilidad y Agentes administrativos, mientras se hallen aquellos en su poder, las certificaciones y parte de estado y adelantos necesarios al efecto, proponiendo á la Sala las medidas oportunas para acelerar su curso cuando advirtieren retraso; cuidarán de que en el Tribunal no se sufran tampoco dichos expedientes, y de que se formen en los períodos y plazos que determina el reglamento interior los alardes oportunos.

La sustitucion del Ministro Letrado de cada Sala recaerá precisamente en otro de su misma clase; pero si la causa que la motive fuere de larga duracion, el Presidente del Tribunal lo pondrá en conocimiento del de la Comision mixta

de las Cortes para que, si lo estima oportuno, nombre un suplente.

Art. 19. Cada Ministro del Tribunal tendrá á su cargo el gobierno interior de la seccion ó secciones que se le designen; cuidará de que los empleados de su seccion asistan con puntualidad á las horas designadas por el Tribunal; de que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus deberes, y de que observen con exactitud las disposiciones de la ley y de este reglamento; cuidará asimismo y bajo su mas estrecha responsabilidad de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 55 de la ley orgánica, y asistirá puntualmente á su Sala.

En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Ministros se sustituirán unos á otros por designacion del Presidente; pero si la causa que motivase su no asistencia fuere de excesiva duracion, á juicio del Presidente, se obrará como queda dispuesto respecto á los Ministros Letrados.

Art. 20. Los Ministros del Tribunal no podrán ausentarse por más de 15 dias sin obtener licencia del Presidente de la Comision mixta de las Cortes.

Art. 21. El Presidente, el Fiscal, los Ministros y el Secretario general deberán prestar juramento ante el pleno, prometiendo guardar la Constitucion, observar las leyes y cumplir bien y fielmente con las obligaciones de su cargo.

Al Presidente lo tomará el Ministro más antiguo, y si hubiese dos de igual antigüedad, el de más edad.

A los Ministros, Fiscal y Secretario general el Presidente.

Los Contadores, el Archivero, Tenientes y Abogados fiscales le prestarán ante el Presidente.

Art. 22. El Secretario general tendrá á su cargo, ademas de los negocios que le encomienda el art. 25 de la ley orgánica, la toma de razon de los expedientes á que se refieren los artículos 59 y 44 de la ley de Contabilidad y la preparacion de los trabajos en que han de fundarse las memorias así ordinarias como extraordinarias de que habian los párrafos noveno, undécimo, duodécimo y decimotercero del art. 16 de la ley orgánica; el examen y comprobacion de las cuentas definitivas del ejercicio de los presupuestos que presenta la Intervencion general del Estado en el Tribunal; la preparacion de los trabajos en que ha de fundarse la declaracion que el Tribunal pronuncie sobre el resultado que ofrezca el examen y comprobacion de las cuentas generales y el proyecto de certification que en su dia se ha de expedir; la redaccion de las memorias ordinarias y extraordinarias de que se ha hecho mencion; la instruccion de los expedientes sobre cancelacion de fianzas de los cuarentados directos y sobre certificaciones solicitadas por los indirectos que puedan producir la cancelacion por los Centros respectivos; la instruccion de los expedientes de propuestas, separaciones, licencias é incidentales del personal; la formacion de los escalafones para los turnos de ascensos por antigüedad, eleccion y oposicion; la redaccion de los presupuestos del Tribunal por los conceptos de personal y material; los expedientes de carácter general y las certificaciones é informes con relacion á datos que obren en el Archivo ó en las dependencias del Tribunal, y por último, el Archivo del mismo.

El Contador primero del Tribunal sustituirá al Secretario general en las vacantes, ausencias y enfermedades, y estará destinado á dicha Secretaria, desempeñando el Negociado que se le confie.

(Se continuará.)

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que re crean con derecho á heredar á D. Santiago Bacaro Alvarez, natural de la Ciudad de Cádiz, de sesenta y cinco años de edad, hijo legítimo de D. Antonio Bacaro Valcarce y de Doña María del Carmen Alvarez y la Rocha, Coronel graduado, Teniente Coronel de Caballería en situación de reemplazo, viudo de Doña Francisca Azcue, el cual falleció abintestado en esta Ciudad de Burgos el día ocho de Marzo de mil ochocientos setenta, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, según previene el artículo trescientos sesenta y ocho al trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, con apercibimiento de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto dictado por mí en este día y refrendado por el Actuario D. Tomás Gimenez, así lo tengo mandado.

Dado en Burgos á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sra., Tomás Gimenez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Doy fé: que en el expediente de que se hará mención, seguido en dicho Juzgado por mi testimonio, se ha dictado la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la anterior demanda seguida en este Juzgado entre partes, de la una D. Nicolás de Vega y Rodriguez, como marido legítimo de Doña Telesfora de la Iglesia, de esta vecindad, su Procurador D. Leon Martinez, de la otra Doña Prudencia Ortega, viuda, D. Gregorio, Don Ignacio, D. Nicolás y D. Francisco de la Iglesia y Ortega, de esta propia vecindad y residencia, su Procurador Don Domingo Herrero, de la otra los estrados del Juzgado, por comparecencia de Don Manuel, D. Benito y Doña Luisa de la Iglesia, y el Promotor Fiscal de la otra, sobre declaración de pobreza; y

Resultando que el referido D. Nicolás de Vega, en su escrito de catorce de Febrero de este año, solicitó se le recibiese justificación de pobreza, y que se declarase en su día pobre en sentido legal para litigar la demanda de agravios en el juicio voluntario de testamentaria, á

bienes de D. Ignacio de la Iglesia, padre de la Doña Telesfora:

Resultando que conferido traslado por seis días á los interesados y Ministerio Fiscal, se evacuó por este último y el Procurador Herrero, á nombre de sus representados:

Resultando que por auto de seis de Junio, á solicitud del mismo Procurador Herrero, por comparecencia de los interesados D. Manuel, D. Benito y Doña Luisa de la Iglesia, se mandó sustanciar el incidente en su rebeldía, entendiéndose respecto de los mismos con los estrados del Juzgado todas las notificaciones y demás diligencias conducentes:

Resultando que por auto de trece de Octubre próximo pasado se recibió el incidente á prueba por doce días, que fué prorogado hasta los veinte, dentro de cuyo plazo se practicó por el Procurador Martinez la que creyó convenirle:

Considerando que la testifical suministrada por el actor aparece cumplidamente justificadas que el D. Nicolás de Vega y su esposa Doña Telesfora de la Iglesia no poseen bienes ni rentas de ninguna clase; y que habiendo cesado en el cargo de Procurador que obtuvo en el Juzgado de Torrelavega, con lo que se sostenía, estaba en la actualidad sin oficio, industria ni ocupacion alguna:

Considerando que según el certificado de la Administracion de Hacienda de esta provincia, folio trescientos diez, el Don Nicolás de Vega Rodriguez, por no aparecer inscripto en los repartos de ninguna clase de contribuciones, debe ser reputado como pobre:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al D. Nicolás de Vega y Rodriguez, como marido de Doña Telesfora de la Iglesia, con opcion á los beneficios dispensados por el referido artículo ciento ochenta y uno de indicada ley para litigar la mencionada demanda en el juicio voluntario de testamentaria por muerte del D. Ignacio de la Iglesia. Así por esta sentencia definitiva, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio mando y firmo.—Victorino Luna.

Pronunciamento.—Se dió y pronunció la anterior sentencia por Su Sra. el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido en audiencia pública de este propio día, quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos D. Luis Quintanilla y Agustin Zayas, de esta vecindad, por ante mí el suscrito Escribano, que doy fé.—Ante mí, Francisco Paula Alonso.

Exactamente corresponde con la original que obra en mi oficio, á que me remito; y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, signo y firmo el presente en Burgos á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Paula Alonso.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á Maria Moralejo Hernandez, natural de Valladolid, ambulante, de oficio tintorera y curandera, para que en el término de nueve días á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que se la sigue sobre hurto de efectos, que si lo hace se la oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

D. Luis Guerra Franco, Juez de primera instancia de Villadiego y su partido,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Federico Garcia Campillo, natural de Tabada del Rudron, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que este anuncio se publique en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia pronunciada en la causa criminal que contra el mismo y otro he instruido por ejercer públicamente las facultades de Medicina y Cirujía sin hallarse autorizados para ello, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Guerra.—Por mandado de S. Sra., Guillermo Rico.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

D. Guillermo Rico, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Villadiego,

Doy fé: que en este Juzgado y escribanía de mi cargo se ha producido por el Procurador D. Eusebio Marcos á nombre de D. Florencio Puente, Cura de Bustillo del Páramo, pleito de menor cuantía contra sus convecinos Blas Gonzalez y Antonio Angulo, sobre pago de ciento un escudo doscientas milésimas, y al contestarse por estos á la demanda se delujo incidente de pobreza, en el cual se ha dictado la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En la villa de Villadiego á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Visto el incidente de pobreza propuesto por el procurador D. Santiago Ortega á nombre y con poder bastante de Blas Gonzalez y Antonio Angulo, vecinos de Bustillo del Páramo:

Resultando que al contestar la demanda de menor cuantía sobre pago de doscientas cincuenta y tres pesetas que D. Eusebio Marcos, representando legítimamente á el Presbítero Don Florencio Puente, propuso el veinte y cinco de Enero último contra los expresados Gonzalez y Angulo, pidieron estos en su escrito de veinte y dos de Julio anterior que por carecer de bienes con que sufragar los gastos del juicio se les recibiera informacion de pobreza, declarándoles en su día pobres para litigar:

Resultando que comunicado traslado de aquella pretension á el Promotor Fiscal de este Juzgado y Procurador Marcos, le evacuaron en debida forma:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se efectuó con citacion contraria y las demás formalidades que prescribe la ley, que solicitó el Procurador Ortega; y

Considerando que ni por el Promotor Fiscal, ni por el representante del Presbítero D. Florencio se alegó razon alguna bastante para contradecir las que contiene el escrito de demanda:

Considerando que el testimonio conteste de Rufino Perez, Tomás Garcia y Julian Gonzalez testigos sin tacha legal, examinados bajo juramento por el contenido de las preguntas insertas en el interrogatorio, acredita sin ningun género de duda que el producto de las fincas que labran en colonia Gonzalez y Angulo, y el de los ganados que respectivamente les pertenecen, no llega á el doble jornal diario de un bracero en esta localidad.

Vistos los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar, y con derecho al disfrute de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la precitada ley, á Blas Gonzalez y Antonio Angulo, vecinos de Bustillo del Páramo, sin perjuicio de hacer en su día los debidos reintegros, pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo.—Luis Guerra.

Publicacion.—En la villa de Villadiego á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando haciendo audiencia pública dió y pronunció la precedente sentencia. Doy fé.—Ante mí, Guillermo Rico.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Villadiego á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Guillermo Rico.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Sepúlveda.

Don Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Habiendo sido robada la Iglesia de Valleruela de Pedraza, en la madrugada del 12 del corriente, fracturando el te-

jado, llevándose cuatro cirios de cera á medio gastar con cuatro velas que contengan los altares, sin que por el momento consten señas mas detalladas, y por providencia de este dia he acordado entre otras cosas la busca de los objetos robados y detencion de la persona ó personas en cuyo poder fueren habidos, si no justificasen en el acto su legitima pertenencia. Ruego pues, y encargo á las autoridades y sus dependientes que en bien del servicio público procuren averiguar el paradero del objeto expresado, en cuyo caso los pongan á mi disposicion con la persona ó personas á quienes se ocupen y pueda deducirse racionalmente haber tenido participacion ó complicidad con el delito.

Dado en Sepúlveda á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Julian Hurtado.—P. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

## Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE PALENCIA.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Comision principal de ventas de Propiedades y Derechos del Estado.

Pliego de condiciones para la subasta de la publicacion del Boletín oficial de ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que ha tener lugar en esta capital el dia 12 de Diciembre próximo á las doce de su mañana.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de un año, que dará principio desde la aprobacion de esta subasta, y concluirá en otro igual dia de 1872 siguiente, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radican en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones que se dicten respecto al ramo de Propiedades y derechos del Estado por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con esclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el de pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas

de la Comision principal de Ventas hasta el dia del remate.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo, de ojo pequeño, é igual en todo á la que actualmente se emplea en la publicacion de dicho periódico, de que habrá un ejemplar en el acto de la subasta como modelo para la forma, clase de letra y dimensiones de sus huecos, y hasta entonces en la Comision de Ventas, como queda dicho.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno, y publicando los pliegos que sean preciso para dar cabida á todos estos.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 500, de los cuales entregará: 2 al Sr. Gobernador, 8 á la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado, 50 á la Comision principal de Ventas, dirigiendo 247 á los Ayuntamientos de esta provincia y 215 á sus pedáneos.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general del ramo, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instalar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 8,000 reales en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion del dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 250 pesetas en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, acreditandolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendra interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatorio la condicion que procede.

10. No se admitirá postura que exceda de 12 y medio céntimos de peseta el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin

cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de las que principie el remate: trascurrido, se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, que quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito se considerará como no admitida, si bien la Administracion queda en someterla inmediatamente á la aprobacion expresada.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

15. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia mensualmente, previa aprobacion de la cuenta que al efecto y segun dispone la circular de 3 de Febrero de 1859 deberá presentar el impresor en la Administracion económica de esta provincia para su remision y exámen en la Direccion general del ramo.

14. La subasta tendrá efecto en la Administracion económica de la provincia, bajo la presidencia del Señor Administrador en el dia y hora señalado, con asistencia del comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales, el oficial letrado y Gefe de la Seccion de Propiedades y derechos del Estado.

15. El contratista del Boletín podrá exponerle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que se convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá que se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquellas, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Palencia 10 de Noviembre de 1871.  
—El Comisionado principal, Isidoro Ordejon.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de . . . . . céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado. (fecha y firma).

Es copia.—Flores.

## GUARDIA CIVIL.

### 1.º Jefe.—12.º Tercio.

El dia dos de Diciembre próximo y á las 12 de su mañana se venderán en pública licitacion de 10 á 15 caballos dados por desecho, frente al Cuartel que ocupa la Guardia civil en esta Capital. Las personas que quieran interesarse en su compra se servirán concurrir al mencionado sitio el dia y hora señalados Burgos 20 de Noviembre de 1871.—P. O. del Coronel Subinspector, el Ayudante Secretario, Antonino Rubin.

### Ayuntamiento constitucional de Frandovinez.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de los pueblos de Frandovinez y Buniel, partido de Burgos, que distan un cuarto de legua de camino real, y medio en tiempo de aguas bajas; su dotacion consiste en cien pesetas por la asistencia de veinte familias pobres, pagadas de los fondos municipales de ambos pueblos, así como la libertad de contratar la asistencia de ciento ochenta familias acomodadas, dejando á su voluntad el fijar la residencia en cualquiera de los dos pueblos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á los Alcaldes de dichos pueblos dentro del plazo de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Frandoz y Noviembre 19 de 1871.  
—El Alcalde de Frandoz, Narciso Arcos.—El Alcalde de Buniel, Pedro Alonso.

## Anuncios particulares.

### Molino harinero en renta.

La persona que desee tomar en renta un molino harinero de moderna construccion, en las márgenes del rio Otra, jurisdiccion de Tapia, partido de Villadiego, perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Frias, con dos paradas, la una piedra francesa, y la otra brañosera, con su limpia y útiles necesarios al artefacto, agregado al mismo una tierra de tres fanegas primera calidad destinada á huerta, puede dirigirse á D. Gregorio Valderrama, Administrador de los Estados de dicho Señor en Herrera de Riopisuerga, quien tendrá de manifiesto el pliego de condiciones.

### AVISO AL PÚBLICO.

En la Cristaleria y Hojalateria de Claudio Miguel, calle de la Paloma, n.º 58, se vende petróleo blanco americano á 9 cuartos cuartillo, ó sea á 18 el litro.

En dicho establecimiento hay tambien gran surtido de lámparas, tubos y demás efectos de su arte, á precios sumamente arreglados.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.